



Ejecutivo - Rad. 2020-00048

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas, Risaralda, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Considerando que en el presente trámite obra la prueba documental requerida para resolver de fondo el asunto, por tanto, no hay lugar a decretar prueba adicional de oficio, ni los interrogatorios de parte, se da el supuesto del numeral 2° del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone dictar por escrito sentencia anticipada¹ con prescindencia de la audiencia dispuesta en el artículo 443 ibídem.

Sobre la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha proferido múltiples decisiones en las que considera que en la aplicación de esta figura no se agota algunas de las etapas del proceso como una manera de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"... En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)².

En virtud de lo anterior, al considerar que se cuenta en el expediente con las pruebas suficientes para definir el litigio, se declara precluida la etapa probatoria, mas en aras de salvaguardar los derechos invocados y el debido proceso, se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados.

Vencido el término anterior vuelva el expediente a despacho el proceso para proferir la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA OSPINA CANO

Juez

SMMH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.

SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

¹ Artículo 120 del Código General del Proceso.

² CSJ Sala Civil, Sentencia SC-132-2018 del 12 de febrero de 2018 – expediente 11601020300020160117300